



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 331

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Cajanal EICE.
Demandado	Víctor Alejandro Usme Cadavid.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 00512 00
Asunto	Niega medida cautelar

La Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE- actualmente liquidada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Víctor Alejandro Usme Cadavid, con la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. UGM 030357 del 31 de enero de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales que ordenó reliquidar la pensión de invalidez del demandado, así como la Resolución UGM 051910 del 13 de julio de 2012 con la que se aclara la anterior Resolución.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Igualmente solicita la suspensión provisional de las citadas resoluciones, por cuanto contravienen el contenido de los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Constitución Nacional, 6, 7 y 8 del Decreto 546 de 1971; 34, 36, 38 y 40 de la Ley 100 de 1993, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha precisado que la liquidación de la bonificación por servicios prestados debe ser liquidada como factor pensional de manera proporcional al tiempo laborado, esto es por doceavas partes, y no al 100% de tal concepto como lo dispuso el acto acusado, además de aplicar indebidamente el régimen de transición al caso concreto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que la suspensión provisional de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la

demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

### **1. De los cargos.**

Tal como se advirtió en la demanda, solicita la parte demandante la suspensión provisional del acto administrativo que ordenó y aclaró respectivamente la reliquidación de la pensión de invalidez del señor Víctor Alejandro Usme Cadavid, proferidos en cumplimiento de orden de sentencia de tutela emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, por contravenir las normas aplicables que regulan la materia, al no ajustarse a derecho la reliquidación al aplicarse indebidamente el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y teniendo como factor el 100% de la bonificación por servicios prestados. Así mismo indica que el acto además de ser violatorio de las normas anotadas y el principio de legalidad, se encuentra en contravía con lo que al respecto ha sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

### **2. De la decisión de la medida cautelar.**

De una vez el Juzgado dirá que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. UGM 030357 del 31 de enero de 2012 y la Resolución RDP UGM 051910 del 13 de julio de 2012, con las cuales se reliquidó la pensión de invalidez del señor Víctor Alejandro Usme Cadavid será denegada, toda vez que aunque la parte demandante sostiene que se presentó vulneración al principio de legalidad, vulneración de las normas en que se debe fundamentar el acto y desconocimiento de sentencias reiteradas del Consejo de Estado en la materia, tales argumentos per se, no justifican cabalmente la medida, en razón a que la violación del mismo debe ser manifiesta; esto es, sin necesidad de entrar a realizar análisis exhaustos sobre las causales esbozadas en la demanda como vicios de nulidad con el acto administrativo objeto de la medida, al no ponerse en evidencia disposición legal directamente quebrantada, ni el tiempo de servicios correspondiente al valor de la liquidación que deba ser descontada de la prestación actual, aspectos que necesariamente deban ser objeto de análisis en la decisión que defina de

fondo la presente controversia además de que el acto demandado fue proferido en cumplimiento de sentencia de juez constitucional.

Lo anterior entonces lleva a considerar a este despacho que a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no obra prueba ni argumentos suficientes que permitan evidenciar sin asomo de duda alguna, las causales de nulidad invocadas que justifiquen la declaratoria de suspensión provisional como medida cautelar, ya que si bien advierte la parte demandante diferentes causales, para proceder con la suspensión provisional es necesario a la luz de la citada norma, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que no se alcanza a evidenciar en este estado del proceso.

En consecuencia se denegará la solicitud de suspensión provisional, al no evidenciarse *prima facie*, a contrario de lo dicho por la entidad demandante, quebrantamiento de disposición superior alguna, ni evidenciarse en el material probatorio causal que la amerite, conforme con lo prescrito por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la disposición acusada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria